



DIRECCIÓN DEL TRABAJO

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0012765

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AL003T0012765

2) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

3) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

MAT.: Responde información que indica

SANTIAGO, 15/11/2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A :

Mediante la presentación indicada en el Antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo sobre acceso a la información pública, el siguiente requerimiento:

“Requiero una copia de ingreso de reclamo administrativo por despido, Folio n°1324/2023/21783, de fecha 25/07/2023, ingresado por [REDACTED], para efectos de ejercer Acciones judiciales ante el respectivo Juzgado del Trabajo. Muchas Gracias.”

Analizada su presentación, cumpla en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, en particular lo requerido, esto es, **“ingreso de un reclamo administrativo”**, corresponde a materias que tienen el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N° s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; “ 2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que “Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7° el cual previene que; “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”

Lo anterior, por cuanto el contenido de los **“Reclamos y los antecedentes que existen en estos expedientes”** revisten un carácter especial, y que su divulgación, así como la “identidad de los trabajadores/as”, afectaría aquellos derechos del trabajador a los que el Servicio está obligado a resguardar, como el derecho a la vida privada y derechos económicos, dañando la esfera de su vida privada. Es así que, el publicar el contenido de una **denuncia, declaración, reclamo, constancia, ...** emanados de una relación laboral o término de esta, se configura, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia que **aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, reclamos, constancias o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas**, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de una declaración, reclamo, constancia o denuncia podría hacerse entrega de esa información, o informar si existen o no reclamos interpuestos o a nombre de determinada persona por esta plataforma, por lo que cabe tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre “Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado”, acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011

en su N°3 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley establece, destacando el **Principio de confidencialidad o secreto**, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud, que siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, **“un reclamo administrativo”**, lo cual corresponde a “Funciones y actividades propias del órgano”, debemos tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. **“Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.” La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio**”. Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Ahora bien, se informa a Ud., el procedimiento establecido en el **artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880** de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, que otorga al titular el derecho de acceder a su propia información, debiendo solicitarla personalmente a la Inspección del Trabajo que tenga lo solicitado, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y **el petionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880**, y es por ello que tratándose de una materia reservada solo resulta posible informar o entregar lo solicitado a quien realizó el reclamo o a su apoderado, en forma presencial, previa identificación de la persona que retirará la información, para lo cual deberá acudir personalmente a la Inspección del Trabajo que corresponda y requerir su información.

Solo sus titulares podrán requerir información de un reclamo esto es el trabajador involucrado y el empleador, personalmente o mediante apoderado debidamente acreditado. Este procedimiento de la Ley °N 19.880 permite al funcionario solicitar su identidad y /o mandato cuando corresponda conforme al art. 22 de la ley.

La ley de Transparencia no permite al funcionario verificar la identidad del solicitante, esto porque la información objeto de esta ley tal como su nombre lo señala es para requerir “*información pública*”, que podrá ser entregada a todas las personas que lo soliciten. **“Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública”**.

Cabe tener presente que el reclamo da origen a una audiencia de conciliación, la que siempre será notificada al empleador, y respecto de la cual se levantará un Acta de Conciliación, en caso de requerir copia de ella deberá solicitarla

personalmente en la Inspección del Trabajo, donde fue realizado el comparendo, acreditando ser titular o mandatario del titular debidamente acreditado.

En consecuencia, este Servicio, se encuentra impedido legalmente para entregar la información pedida por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas, reiterando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir si es la titular para requerir su información conforme a lo indicado en la Ley N° 19.880.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 21 N° 1 y 2, y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales, reiterando que el procedimiento para requerir información sobre reclamos y sus detalles, es de manera presencial cuando se es titular, en el la Inspección del Trabajo que corresponda, en virtud de la Ley N° 19.880.

Por orden del Director del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.



PAULA LUZ ORTEGA SOLIS
ABOGADA
OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PLOS/MATT
Distribución.:
- Destinatario
- Dirección del Trabajo